



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00384-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	RAQUEL MARÍA BEDOYA CASTRILLON C.C. 22.426.654
DEMANDADO	JOSÉ YECID AVILA LOZANO C.C. 7.448.458
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo 21 de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA en calidad de defensora pública de la señora RAQUEL MARÍA BEDOYA CASTRILLON, en contra del Auto de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial condena en costas a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días



siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, esta agencia judicial en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 resuelve en numeral 3° “*Condenar en costas a la activa conforme lo erigido en el Inc. 3° del Art. 316 del C.G.P*”, sin embargo, evidencia el despacho que en auto fechado 24 de septiembre de 2021 se había concedido a la activa, señora Raquel María Bedoya Castrillon C.C. 22.426.654 el amparo de pobreza, por lo que en virtud de ello no habría lugar a lo dispuesto, procediendo entonces el presente despacho a dejar sin efecto el numeral 3° de la providencia adiada 02 de septiembre de 2022 y reponer la decisión proferida como quiera que a la activa se le había concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto fechado 02 de septiembre de 2022 en su numeral 3°, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 044 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ